

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda correspondió por reparto, para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora JULIANA FRANCO ESCOBAR, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013, en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.
(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.
(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso de mora del deudor se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **LSS892**, de propiedad de la señora JULIANA FRANCO ESCOBAR, está llamada a prosperar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas No. **LSS892**, de propiedad de la señora JULIANA FRANCO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143851694, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placas No. **LSS892**, Marca KIA, Modelo 2024, Motor G3LANP269481, Chasis KNAB2511ART058858, color PLATA, de propiedad de la señora JULIANA FRANCO ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143851694.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de deje a disposición** de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en su calidad de acreedor garantizado, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional, parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. o Parqueaderos la Principal, **e informar al correo electrónico** carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO**

RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega, dispongase el ARCHIVO de las presentes diligencias.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada de la entidad demandante y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
{Firma electrónica}
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.22 fijado hoy 23-02-2024

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3737488ce8cf6fb3958953d11bd1b6415ef09f6e9632524911d5c2917052d5b**
Documento generado en 22/02/2024 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>